

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/28/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 27 VEINTISEITE DE ABRIL DE 2015 DOS MIL
QUINCE. -----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, es
necesario hacer la siguiente relación de hechos: -----

--- A) Que en fecha 23 tres de febrero de 2015 dos mil quince, la parte recurrente
presentó ante este Órgano Garante, Recurso de Revisión, en contra de la Secretaría
de Seguridad Pública del Estado, respecto de la solicitud de acceso a la información
pública identificada con número de folio UCT-150257, por el supuesto establecido en
la fracción V del Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública para el Estado de Baja California, **relativo a que la información que se
entregó sea incompleta o no corresponde con la solicitud**, manifestando que la
información *no fue desagregada por año, tal como lo solicitud lo requiere.*-----

--- B) Que en fecha 26 veintiséis de febrero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo
de admisión al Recurso de Revisión, antes descrito, en el cual se concedió al Sujeto
Obligado el término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en
que surtiera sus efectos la notificación del proveído referido, para que produjera su
contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, el cual le fue
notificado mediante oficio ITAIPBC/CJ/289/2015, en fecha 04 cuatro de marzo de
2015 dos mil quince. -----

--- C) En virtud de lo anterior, en fecha 18 dieciocho de marzo de 2015 dos mil
quince, el Sujeto Obligado presentó su escrito de contestación ante este Órgano
Garante, en el cual manifestó, dentro de otras cosas, lo siguiente: -----

*“...La ahora recurrente ... en su solicitud de acceso de información
pública... nunca solicitó la información desglosada por año, como lo
refiere en su (formato) recurso de revisión...”*

*...Se puede apreciar textual y fehacientemente, que entre la diversa
información pública que requirió, no solicitó la información desagregada
por año...”*

--- En virtud de lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier
etapa del procedimiento en que se actualice, incluso antes de emitir la resolución definitiva,
resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87,
fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de
Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto:---

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

--- En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, resulta procedente analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas y suficientes para demostrar que se actualiza alguno de los supuestos que menciona el artículo ya citado para acreditar fehacientemente que se ha configurado el sobreseimiento. -----

--- Por ello, resulta pertinente analizar la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, identificada con número de folio UCT-150257 la cual fue realizada en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información relacionada con la población penitenciaria indígena, por delitos contra la salud en los centros penitenciarios del estado:

- 1. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con marihuana.**
- 2. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con cocaína.**
- 3. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con heroína.**
- 4. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD.**
- 5. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina.**
- 6. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con MDMA.**
- 7. Número de internos de origen indígena sentenciados por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas.**
- 8. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con marihuana.**
- 9. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con cocaína.**
- 10. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con heroína.**
- 11. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD.**
- 12. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina.**
- 13. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con MDMA.**
- 14. Número de internos de origen indígena procesados por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas.”**-----

--- Ahora bien, el Sujeto Obligado otorgó su respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:-----

“...En atención a las preguntas 1-7, al 31 de Enero de 2015 3 internos de origen indígena recluidos en los Centros de Reinserción Social del Estado, se encuentran sentenciados por delitos contra la salud.

Respecto de las preguntas 8-14, al 31 de Enero de 2015 3 internos de origen indígena recluidos en los Centros Reinserción Social del Estado, se encuentran procesados por delitos contra la salud.

Por otro lado resulta necesario precisar, que la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de esta Secretaría, solo cuenta con una base de datos o registros que pueden proporcionar información sobre la población interna que se encuentre sujeta a proceso o que haya sido sentenciada por la comisión de Delitos Contra la Salud, pudiéndose especificar su Modalidad, es decir, se puede indicar el Delito Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo, Posesión, Suministro, Comercio, Producción, entre otros; pero no al detalle de la información solicitada, por lo que no es factible especificar el tipo de narcótico (estupefaciente o psicotrópico) como son la cocaína, metanfetamina, cannabis sativa, opio, o cualquier otra sustancia prohibida, que se encuentre relacionado con el tipo penal.

Que no obstante lo anterior, le informo que en lo referente al detalle de la especificación del narcótico, que después de analizar dicha pregunta, se deduce de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción VI y 63 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que NO corresponde a ésta Secretaría la generación, administración, posesión o manejo de dicha información en el ejercicio de sus funciones; toda vez que se considera que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California (por lo que corresponde a Narcomenudeo); son las autoridades competentes de generar, administrar, poseer y manejar los expedientes de cada procesado o sentenciado, en donde se localiza la información detallada (tipo de narcótico) que no obra en poder de ésta Secretaría. Por lo que se invita a Usted dirija sus solicitudes a dichas autoridades, por lo que corresponde a la infamación supra señalada que no maneja esta dependencia estatal.”

--- A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, y al no haber sido objetadas o controvertidas por la parte recurrente, es que este Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno. -----

--- En ese sentido y en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, como Órgano Resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, emite criterios orientadores en la materia, resulta imperante hacer referencia al criterio 27/10, criterio que este Instituto hace propio por analogía jurídica, el cual establece lo siguiente: -----

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

--- Visto lo anterior, y del contraste entre la solicitud original de acceso a la información, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la interposición del presente recurso de revisión, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que resulta infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente, pues resulta claro que mediante la interposición del presente recurso de revisión, éste pretende ampliar el contenido de su solicitud de acceso a la información pública original en el presente recurso manifestando que la información “no fue desagregada por año”, lo cual no constituye materia del procedimiento a sustanciarse por este Órgano Garante; así las cosas, se adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión, ya que queda sin materia en virtud de que el Sujeto Obligado **acreditó haber entregado de manera completa la información solicitada** motivo del presente recurso de revisión, resultando infundado el agravio manifestado por la Parte Recurrente.-----

--- Una vez analizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables a este procedimiento, este Órgano Garante **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó de manera completa la información solicitada que dio origen al presente procedimiento, con fundamento en el artículo 87 fracción II en relación con el artículo 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión.-----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.-----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC, así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx. -----

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA